

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación : 76001-33-33-001-2017-00299-00**  
**Demandante : GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**  
**Demandado : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** a la que llegaron el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** -, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018.

En la citada audiencia prevista en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada por el Despacho por solicitud de las partes intervinientes en el presente medio de control, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que expresara su ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

*“En mi condición de apoderado de la sociedad demandada ACUAVALLE S.A. E.SP., destaco en esta audiencia que las partes hemos previamente acordado un solución definitiva al asunto que se trata, y en ese sentido hemos acordado conciliar la obligación demandada, de acuerdo con la liquidación a favor del demandante que para efectos hago entrega en dos folios, con total para pagar de sesenta y un millón seiscientos veintiún mil trescientos setenta y seis pesos (\$61.621.376.00), valor que fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad, en acta No. 012 del 2 de agosto de 2018, aporto además certificado de disponibilidad presupuestal No. 32383 del 13 de agosto de 2018 expedido por ACUAVALLE comprometiéndose que el pago se hará en 20 días.”*

De la propuesta presentada por la entidad demandada, así como de los documentos allegados en la audiencia, se corrió el traslado a la parte demandante, quien manifestó:

*“En representación del demandante, estoy de acuerdo con la*

*propuesta de ACUAVALLE presentada en esta audiencia, y que se haga el pago en el tiempo estipulado.”*

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aportó copia del acta del Comité de Conciliación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. -, en el cual se consignaron los parámetros generales para conciliar lo relativo al pago de los salarios y cada uno de los efectos laborales correspondientes a prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo de tiempo comprendido entre el **1 de enero de 2016 al 16 de mayo de 2016**, como también el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, a las entidades donde el Dr. Rodríguez Buitrago, cotiza estas contribuciones por dicho periodo dejado de cancelar.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Asimismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

## 1. CADUCIDAD

El conflicto suscitado entre las partes es un asunto que se tramita a través del medio de control de reparación directa y el término de caducidad para este tipo de demandas es “de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Literal i del artículo 164 del CPACA).

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso bajo estudio el término de caducidad no se encontraba vencido, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente demanda y que hoy concilian, en el *sub – lite* empiezan a contarse a partir del 1 de enero de 2016 fecha en que el actor si bien tomó posesión del cargo por el cual se había nombrado como Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P.<sup>2</sup>, no pudo ejercerlo como tal, y siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de octubre de 2016, cuya acta de conciliación fue expedida el día 10 de octubre de 2016, y la presente demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2017, se concluye que se interpuso dentro del término de caducidad para la acción incoada, es decir, dos años que se estipula la ley.

Como colofón de lo anterior, debe decirse que el fenómeno de la caducidad no ha operado en el caso *sub examine*.

## 2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que el tema que se debate versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de este trámite, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998, se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la Ley 640 de 2001 Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

Por otra parte el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre derechos económicos, por cuanto lo que acordaron consistió en la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante, como consecuencia de la omisión por parte de la Junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P. presidida por la Gobernadora del Valle del Cauca, al no dar cumplimiento a la elección del actor para ocupar el cargo de Gerente de la prenombrada entidad, impidiendo el ejercicio de sus funciones legales, constitucionales y reglamentarias.

## 3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar según poder obrante a folio 1 y 2, en igual sentido, el representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y con el Acta del Comité de Conciliación obrantes a folios 239, 255 a 260 del expediente.

---

<sup>2</sup> Nombramiento mediante Acuerdo No. 00018 del 4 diciembre de 2015.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la presunta omisión en ejecutar el acto administrativo por medio del cual se eligió al demandante como gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. – para el periodo 2016-2019.

#### **4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- Según acta No. 917 de la Junta Extraordinaria de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., del 4 de diciembre de 2015, mediante votación declaró elegido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO como Gerente de Acuavalle para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. (fls. 3 a 9)
- Acuerdo de Junta Directiva No. 0018 de 2015 del 4 de diciembre de 2015, por medio del cual se elige al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO como Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P. para el periodo 2016 – 2019. (fls. 10 -11)
- Acta de posesión de fecha 18 de diciembre de 2015, por el cual señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO compareció ante el señor Gobernador del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo como Gerente de ACUVALLE S.A. E.S.P. a partir del primero (1) de enero de 2016 (fl. 81)
- Acta No. 921 del 14 de enero de 2016 de la Junta Directiva de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.P.S. por el cual se dio inicio al nuevo proceso de elección de Gerente, en cumplimiento del fallo de tutela. (fls.21 a 24)
- Por intermedio de apoderado, el demandante el día 05 de mayo de 2016, elevó petición ante la Gobernadora del Valle del Cauca como Presidenta de la Junta Directiva de ACUAVALLE, solicitando dar cumplimiento al acuerdo No. 018 del 4 de diciembre de 2015 que lo eligió como Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que debió ejercer el cargo hasta la fecha del ejercicio pleno de sus funciones y demás emolumentos concurrentes del cargo. (fls. 82 a 86)
- Acta No. 929 del 17 de mayo de 2016 de la de la Junta Directiva de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.P.S.,

por el cual en cumplimiento al fallo de tutela T1-001 del 16 de marzo de 2016, da vía libre al nombramiento del Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO y a su posesión. (fl.93 -94).

- El demandante a través de apoderado, el día 1 de julio de 2016 solicitó a la Oficina Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. resolver la petición elevada el 5 de mayo de 2016. (fld. 88 89).
- Acta No. 012 del Comité de Conciliación de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. – donde se definió la posición jurídica de la Empresa en el asunto del presente medio de control, cuyo concepto fue:

*“El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado en el sentido de reconocer y pagar los salarios y cada uno de los efectos laborales correspondientes a prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo de tiempo 1 de enero de 2016 a 16 de mayo de 2016 debidamente indexados, como también el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, a las entidades donde el Dr. Rodríguez Buitrago, cotiza estas contribuciones por dicho periodo antes citado dejado de cancelar. Se adjunta copia de la liquidación efectuada por la Oficina de talento humano del 7 de octubre de 2016, actualizada el 13 de julio de 2018 para que haga parte integrante de los términos de la presente acta.*

...

*Se reconocerá y cancelará al demandante por concepto de perjuicios materiales:*

*Los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2016 al 16 de mayo de 2016 debidamente indexado por la suma de \$61.621.376 previas deducciones de ley, tal como se relaciona en la liquidación anexa efectuada por el Departamento de Gestión Humana.*

*Como también el pago de seguridad social (Salud y Pensión) por el periodo del 1 de enero al 16 de mayo de 2016 al fondo que se encuentre cotizando el Dr. Rodríguez Buitrago.”*

- Informe consolidado del proyecto de liquidación de sueldos y prestaciones sociales más los aportes a la seguridad social y parafiscales, del periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de mayo de 2016, del señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en cargo de Gerente, elaborado por la Profesional II Salario Compensación y Beneficios, y aprobado por el Jefe del Departamento de Gestión Humana de ACUAVALLE S.A. E.S.P. (fls. 256 – 257).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32383 del 13 de agosto de 2018. (fl. 255)

De conformidad con las pruebas descritas anteriormente, considera el Despacho que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. -, toda vez que existe prueba suficiente de la obligación, a cargo de dicho ente, para asumir la responsabilidad endilgada y, por tanto, aceptar el arreglo al que llegaron las partes, dado que se acreditó que el actor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO no pudo ejercer el cargo de Gerente de la entidad demandada, a pesar de habersele nombrado mediante Acuerdo No. 00018 del 4 de diciembre de 2015 y de haber tomado posesión del mismo, a partir del 1 de enero de 2016, y que tan solo a partir del 17 de mayo de 2016 a raíz del Acuerdo No. 929 la Junta Directiva de la entidad, dispuso en cumplimiento de un fallo de tutela No. T1-0001 del 16 de marzo de 2016 dar vía libre al nombramiento y posesión del prenombrado actor en el cargo que se le había designado.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer están debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2018<sup>3</sup> y como en la audiencia de conciliación realizada el día 15 de agosto de 2018 consignada en acta No. 233<sup>4</sup> en cuanto que no había que adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Así, pues de acuerdo como han quedado las partes en los puntos a conciliar y teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los trámites de ley, que no se observa causal de nulidad, y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación y como se reúnen las condiciones legales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así se dispondrá.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la referencia lograda entre las partes, la cual se celebró entre el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** -, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la autoridad demandada, según Certificación del 2 de agosto de 2018, por medio del cual la autoridad demandada decidió conciliar.

**SEGUNDO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de reparación directa.

---

<sup>3</sup> Fl. 231 a 233.

<sup>4</sup> Fl. 252 y 253.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes el 15 de agosto de 2018, como el acta No. 233 de la misma fecha y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 15 de agosto de 2018 y al acta No. 233 de la misma fecha, así como el certificado del Comité de Conciliación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. -

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros respectivos y procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 AGO 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

Mfmc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018 00204 00  
ACCIONANTE : JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA  
ACCIONADA : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *"... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación"*.
2. Debe allegar una copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público conforme lo prevé el .Artículo 166 del CPACA

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el Doctor **NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.628 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 146950 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

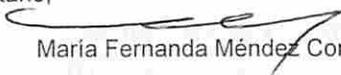
**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 AGO 2018

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

---

Auto Interlocutorio No. 110

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00206-00  
DEMANDANTE : MARCELA ESQUIVEL CRUZ  
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar<sup>1</sup> que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



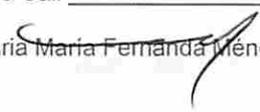
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 AGO 2018

La Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado